

Expte. 13-04220426-3-1  
"VERNA JOSÉ NAZA-  
RENO EN J° 157.865  
"VERNA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Nazareno Verna, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.865 caratulados "Verna José Nazareno c/ La Segunda A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

José Nazareno Verna, entabló demanda, por \$ 802.136, contra La Segunda A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que aplicó erróneamente el artículo 6 de la L.R.T.; y que omitió valorar pruebas fundamentales.

Dice que su dolencia de columna tiene carácter profesional; que no se analizó que la pericia médica, no indicó cuál sería la dolencia degenerativa inculpable; que la pericial reconoció las dolencias de columna; que se valoró erradamente el testimonio del Sr. Clavero; que se omitieron los estudios de alta complejidad; y que por el principio del artículo 9 de la L.C.T., debió reconocerse la procedencia de la demanda.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) La pericia médica del Dr. Agustín Poccioni, había dejado sentado que la enfermedad era inculpable y que el ahora impugnante poseía preexistencias y que no presentaba limitación funcional de columna cervical y dorsolumbar<sup>4</sup>;

2) El Sr. Verna no padecía incapacidad alguna psicológica-psiquiátrica como consecuencia de la enfermedad profesional reclamada, y que las pericias habían diagnosticado con apoyo técnico-científico y con objetividad médica;

3) El testimonio del Sr. Sergio Ángel Clavera, no era convincente, objetivo ni certero<sup>5</sup>; y

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. fs. 94/96 vta. *in fine* de los principales.

5 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción direc-

4) El artículo 9 de la L.C.T., no era operativo ante la ausencia de pruebas.

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales<sup>6</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 05 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

ta y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

<sup>6</sup> Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184. En doctrina y en la misma línea, ver Monasterio, Diego, "La valoración de la prueba pericial", en L.L.NOA 2016 (agosto), p. 411; y Zalazar, Claudia y Román Abellaneda, "Valoración de la prueba pericial", en LLC 2014 (julio), p. 587.